TÍTULO:	ENSEÑANZAS SOBRE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO ANTE FEMICIDIOS. UN BIS EN 2021
AUTOR/ES:	Caputi, Claudia; Fiol, Gerardo
PUBLICACIÓN:	Temas de Derecho Administrativo
TOMO/BOLETÍN:	-
PÁGINA:	-
MES:	Junio
AÑO:	2021

CLAUDIA CAPUTI[1]
GERARDO FIOL[2]

ENSEÑANZAS SOBRE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO ANTE FEMICIDIOS. UN BIS EN 2021

I - INTRODUCCIÓN

Hacia octubre del año 2019, en el respectivo ejemplar mensual de esta misma revista Temas de Derecho Administrativo, publicamos, también en coautoría, un trabajo titulado "Enseñanzas sobre la responsabilidad del Estado por daños causados por su omisión, en materia de violencia de género"[3]. En aquella oportunidad, nos propusimos efectuar un repaso analítico de una serie de pronunciamientos judiciales, en los que estaba en tela de juicio la responsabilidad patrimonial del Estado Nacional y diversas provincias de Argentina, y en los que se planteaba la configuración de una falta de servicio. Como se recordará, y según surge de la lectura de aquel trabajo, el dato que hilvanaba los precedentes examinados vino dado porque aquellos reclamos indemnizatorios se suscitaban a partir de la alegación de negligencias u omisiones de agentes estatales -obrando en el ejercicio de sus funciones o en relación con estas-, y donde el común denominador residía en que en dichos casos se ponían en tela de juicio diversas faltas a la debida diligencia y diversos deberes legales o reglamentarios vinculados con los derechos de las mujeres, en especial el referente al derecho a una vida sin violencias.

Es así como, hacia fines del año 2020, emprendimos la tarea de dar continuidad al estudio de las cuestiones abordadas en aquella oportunidad, actualizando dicha recopilación. De modo que en las líneas que siguen van a presentarse y comentarse las sentencias surgidas a lo largo del lapso de algo más de un año transcurrido desde aquella publicación.

II - FEMICIDIOS COMETIDOS MEDIANTE EL EMPLEO DE ARMAS REGLAMENTARIAS

En esta primera sección, se van a presentar y repasar los casos "M., I", "C., J. A", "Lescano", "Z., T. del C.", los cuales coinciden en derivar de actuaciones de agentes policiales que cometieron actos de violencia (en estos casos, intrafamiliar), y produjeron femicidios con el empleo de las armas de fuego reglamentarias que les suministraran las reparticiones en las que se desempeñaban (siendo, en dos de los casos, la Policía Federal Argentina, y en los otros dos fallos, las policías provinciales salteña y jujeña). Como puede verse, se trata de situaciones con puntos de contacto con casos ya analizados en el artículo anterior, que muestran la perduración del fenómeno en rasgos y patrones ya presentes en dicho relevamiento.

II - a) "M., I." (2016)[4]

En este caso, un suboficial escribiente de la Policía Federal Argentina cometió femicidio contra una mujer con quien había estado en pareja.

De estar a los datos que surgen del fallo, la víctima se hallaba separada de hecho, desde hacía aproximadamente un año antes del crimen, del agente policial J. L. M., quien era padre de sus hijos. El día 23/1/2010, en la localidad de Florencio Varela, Provincia de Buenos Aires, donde vivía la señora R. I. L., el mencionado agente M. -quien al momento se encontraba de franco de servicio- le efectuó un disparo con el arma reglamentaria (se trataba de una pistola semiautomática Browning, calibre 9 mm) en la región cérvico-craneana, que terminó con la vida de la mujer.

Ahora bien, según se indicó en la sentencia aquí comentada, se tuvieron en cuenta las constancias que surgían de la causa penal 690/2010, "M., J. s/homicidio agravado por el vínculo, seguido de suicidio". En dicho expediente, se había declarado extinguida la acción penal, a raíz del posterior fallecimiento del femicida.

Con posterioridad al hecho, los hijos de la fallecida promovieron demanda ordinaria contra el Estado Nacional, con el objeto de obtener el cobro de una suma dineraria en concepto de los daños y perjuicios derivados de dicho femicidio. Los accionantes efectuaron el reclamo bajo el entendimiento de que el perpetrador había obrado en conexión con sus funciones, al cometer el delito descripto, con el arma de fuego reglamentariamente entregada por la institución policial de la cual dependía.

Así las cosas, mediante el fallo que se comenta, la Sala III de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata confirmó la sentencia dictada en la instancia anterior, por la cual se había encontrado responsable al Estado Nacional por los daños derivados del femicidio de la señora R. I. L., reconociéndose el pago de la indemnización reclamada.

Para expedirse en tal sentido, y en lo que respecta a la responsabilidad estatal extracontractual, los jueces intervinientes remarcaron que no resultaba suficiente lo alegado por la demandada en punto a que el señor M. se encontrara de franco al momento de los hechos, para eximirse de responsabilidad patrimonial. En este sentido, la Cámara tuvo en cuenta que la muerte por cuya reparación se demandaba había sido producto de un disparo efectuado por aquel, con el empleo del arma de fuego reglamentaria, provista por la propia institución demandada.

Frente a tal circunstancia, los magistrados indicaron que no podía desconocerse que el Máximo Tribunal de la Nación ya había dejado en claro que, para eximirse de responsabilidad en casos de esta índole, no alcanzaba con alegar que el agente se encontrase fuera de servicio. Ello así, atento a que, en línea con una extensa familia de precedentes, se razonó que el homicidio cometido con el arma de la repartición policial solo aparecía como posible en la medida en que había derivado de las exigencias propias del cargo. Para así decidir, se invocó la doctrina de los conocidos pronunciamientos recaídos en las causas "Panizo", "Balbuena", "Izaurralde" y "Cossio"[(5)] entre otros, de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Finalmente, la Sala se adentró en el *quantum* de la indemnización y, al respecto, se estableció como indemnización total a favor de D. M. la suma de $ 425.000 y, a favor de I. M., la suma de $ 175.000, calculadas ambas a la fecha del hecho, en concepto de daño psicológico, valor vida, tratamiento psicológico y daño moral.

II - b) "C., J A." (2019)[(6)]

En este caso, de modo análogo a las circunstancias verificadas en los restantes, los familiares de una mujer asesinada por su pareja (quien era agente policial salteño) demandaron a la Provincia de Salta, en reclamo de los daños y perjuicios generados por el deceso de aquella. El femicidio había sido perpetrado el 20/11/2014 por medio de dos disparos efectuados con el arma reglamentaria que se le había proveído al agente, por parte de la fuerza policial provincial.

Conforme suele ser de estilo en estos litigios, se hizo detallada referencia a las constancias del expediente labrado en sede penal, con motivo de la investigación por el femicidio en cuestión. Así, en el marco de la respectiva causa, iniciada contra J. A. C., por hechos cometidos en su calidad de agente de la policía de la Provincia de Salta, consistentes en haber asesinado a la señora A. S. C., quien fuera su pareja y madre de cuatro niños (relación que se había extendido entre los años 2005 y 2014), aquel fue condenado, al encontrárselo penalmente responsable del delito de homicidio doblemente calificado, por mediar relación de pareja preexistente y violencia de género, en los términos de los artículos 80, inciso 1), y 11, del Código Penal, a prisión perpetua. En lo que atañe a las demás circunstancias del episodio originante de los daños y, subsecuentemente, del reclamo, surge del fallo comentado que, según se adelantó, se lo perpetró mediante el empleo del arma reglamentaria provista por tal repartición. Por lo demás, en cuanto a los tipos de violencia ejercida, se sopesaron diversos episodios previos al femicidio, en función de los cuales se tuvo por acreditado que habían sido de índole tanto física como psíquica.

Fue así como, en el propio marco de aquel proceso, los querellantes (hijos menores de la fallecida) se constituyeron como civilmente damnificados, y promovieron en aquella causa -por vía incidental- una demanda ordinaria contra la Provincia de Salta, en procura de la percepción de una suma dineraria en concepto de los daños y perjuicios sufridos por la pérdida de su madre.

En este contexto, del decisorio comentado surgen las vicisitudes del juicio respectivo. Así, se da cuenta de que, mediante la sentencia del 8/4/2016, emitida por la Sala IV del Tribunal de Juicio, la Provincia de Salta fue inicialmente condenada al pago de una indemnización en favor de los incidentistas. Posteriormente, contra dicho decisorio la Fiscalía de Estado articuló recurso de casación, el cual fue resuelto por la Sala III del Tribunal de Impugnación, por medio del pronunciamiento que aquí comentamos.

Previo al ingreso en el tratamiento de la responsabilidad patrimonial del Estado provincial, se dejó despejada afirmativamente la responsabilidad del perpetrador del femicidio (agente u órgano de la Administración local), al darse por verificada indubitadamente la autoría material en este, y el nexo causal de aquella con el resultado dañoso.

Así pues, en esta sentencia, y con referencia al deber de responder de la Provincia de Salta, el referido tribunal revisor entendió que las autoridades policiales habían tenido pleno conocimiento de la situación de violencia familiar existente entre el condenado y la víctima, como también del estado de labilidad emocional de aquel. También se reputó conocido por las autoridades provinciales que el agente C., a la época que interesa y en que cometió el delito, tenía bajo su custodia, a su alcance y plena disponibilidad un arma de fuego. En este sentido, se reconoció que este elemento aumentaba de un modo inaceptable el riesgo al que se encontraba sometida la mujer.

En un tramo de la sentencia, se vertieron las conclusiones derivadas del legajo policial del agente, del cual surgía que su desempeño estuvo jalonado por sanciones frente a diversos actos de violencia, faltas de respeto e

inconductas varias. Se tomó en cuenta, además, que se le habían labrado múltiples causas penales, por apremios ilegales, hurto, lesiones, abuso sexual y figuras vinculadas a la violencia familiar.

En paralelo con ello, también se ponderó que la víctima del crimen había efectuado numerosas denuncias por violencia doméstica, suscitando ello la tramitación de causas en cuyos contextos se habían ordenado medidas cautelares. Sin embargo, según se tuvo en cuenta, la policía salteña se rehusó a cumplir con las medidas respectivas, lo cual privó de eficiencia y eficacia al obrar jurisdiccional. Inclusive, en el fallo se tuvo en cuenta que el 22/10/2014, la víctima había dado a conocer la falta total de cumplimiento de las medidas judiciales de protección (dadas por la prohibición de acercamiento impuesta al agente C.), de lo que quedó constancia en la causa instruida al respecto.

A partir de estos factores, los jueces dieron de lleno en el punto clave de la configuración de la omisión antijurídica en este tipo de casos, pues razonaron que, al tener la Provincia conocimiento de todo lo arriba indicado, no mediaban factores que excluyeran la responsabilidad patrimonial que se le endilgaba. En este orden de ideas, se tuvo en cuenta que no se trataba de la intervención genérica del Estado provincial, ni tampoco estaba en debate las implicancias de un deber genérico de lucha contra la violencia de género. Antes bien, en este pronunciamiento se advirtió que, claramente, estaba en juego un deber específico de la Provincia demandada, dado que, conocido el concreto de riesgo directo de la mujer, el deber de retiro del arma de su agente policial debía realizarse de forma expedita, inminente y urgente.

Bajo tales condiciones, y al haberse verificado que, según surgía del caso, el cumplimiento de aquellos deberes no se había llevado a cabo, se juzgó que era razonable concluir que tales circunstancias comprometían la responsabilidad extracontractual por la que se reclamaba.

En cuanto a las fuentes normativas invocadas, se recordó el mandato expreso y determinado contenido en el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará, en correlación con las leyes 26485, nacional, y 7888, local, y el decreto de necesidad y urgencia provincial 2654/2014 por el cual se declaró la emergencia pública en materia social por violencia de género, dispositivo que posteriormente fue convertido en la ley local 7896. A su vez, en concreto también se consideró aplicable el artículo 1112 del Código Civil en punto a la responsabilidad objetiva y directa de la Provincia, fundada en la idea objetiva de la falta de servicio.

En este orden de ideas, se aclaró que la responsabilidad patrimonial del Estado provincial se desprendía de la omisión de intervenir del modo debido frente al conocimiento efectivo de una puntual situación de violencia familiar, con ribetes de alto riesgo, pese a lo cual se había omitido retirar el arma de fuego del poder de alguien que, según se merituó en la sentencia, resultaba emocionalmente inestable. En torno de este conocimiento, en actuaciones de noviembre de 2014, realizadas algunos días antes del femicidio, se detallaron abundantemente constancias del proceso labrado por violencia familiar, y la toma de intervención del equipo de expertas a partir de un informe de la Comisaría Octava de Salta, del que surgía la evaluación psicológica del funcionario, al cual, ante indicadores de inestabilidad emocional, se recomendó un cambio de tareas, hacia funciones de menor complejidad y responsabilidad, como modo de evitar descompensaciones en su psique.

Subsecuentemente, se efectuó la estimación de los montos indemnizatorios, referentes al daño emergente y el daño moral[(7)], y se impusieron las costas a la Provincia, siguiendo el principio general de la derrota.

II - c) "Lescano" (2019)[(8)]

En este caso, juzgado en la órbita federal, se ponía en tela de juicio la responsabilidad patrimonial de la Policía Federal Argentina, por el femicidio perpetrado por uno de sus efectivos.

El episodio que suscitó el daño se produjo el día 10/12/2003, cuando J. M., agente de la Policía Federal Argentina, luego de una discusión con su cónyuge y madre de sus dos hijos, le disparó deliberadamente con el arma reglamentaria, ocasionándole la muerte.

La hermana de la fallecida, por derecho propio y en representación de sus sobrinos, promovió demanda ordinaria contra el Estado Nacional -y, concurrentemente, contra el femicida por su responsabilidad personal- con el objeto de reclamar la indemnización de los daños y perjuicios sufridos por los niños, hijos de la fallecida.

En el decisorio en comentario, la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal confirmó la condena dispuesta en la instancia anterior, hallando responsables a los demandados, quienes fueron condenados al pago de los daños y perjuicios. Paralelamente y en cuanto a los montos indemnizatorios la Sala incrementó los discernidos en la anterior instancia.

En primer lugar, en cuanto a la atribución de responsabilidad, la Cámara de Apelaciones declaró desiertos los agravios esgrimidos por el Estado Nacional, al considerar que no constituían una crítica razonada y suficiente del pronunciamiento apelado.

El fallo es particularmente interesante en punto al análisis que efectúa en torno del rubro indemnizatorio *valor vida*. En el caso, los jueces debían cuantificar tal ítem teniendo en cuenta que la víctima tenía 32 años de edad al momento del crimen, se hallaba en buen estado de salud, era ama de casa y se encargaba del cuidado de sus dos hijos menores de edad.

A tal efecto, en el pronunciamiento se destacó que no podía perderse de vista la desigualdad en las relaciones históricas de poder entre hombres y mujeres, como parte del análisis y la interpretación de la realidad. Bajo esta perspectiva, se tuvo en cuenta que tal merituación no se traducía en una concesión graciosa de los tribunales en función de una personal o subjetiva manera de entender las cosas, sino una obligación objetiva derivada de la Constitución Nacional y los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

De allí que otorgaron valor a las tareas hogareñas[(9)]. Para así decidir, concluyeron que la dirección del hogar, además de las múltiples tareas que desempeña la mujer casada, apreciadas desde el punto de vista material, ahorran al marido tiempo y dinero. Según esta perspectiva, dichas tareas tienen, por tanto, un valor económico

que no requiere prueba, porque es lo que sucede en el curso ordinario de la vida, y porque la familia debe ser concebida como una unidad plena en la que todos colaboran material y espiritualmente. A ello se agregó que tales consideraciones se reforzaban cuando, como sucedía en el caso, se trataba de hogares humildes, en los que la intervención personal de las madres en variadas tareas resulta indispensable.

II - d) "Z., T. del C." (2020)[10]

La sentencia que comentamos en este acápite recayó precisamente en una de las causas que habíamos tenido oportunidad de comentar en nuestro anterior trabajo, siendo el caso relativo a un femicidio ocurrido en la localidad de Yuto, Provincia de Jujuy.

En concreto, el fallo lo emitió la Sala I en lo Civil, Comercial y de Familia del Superior Tribunal de Justicia de Jujuy, el 18/9/2020, respecto de los recursos de inconstitucionalidad articulados por el Estado provincial y por la actora contra la sentencia que la Sala IV de la Cámara en lo Civil y Comercial había dictado el 8/3/2019, y que, como se adelantó, fuera reseñada en el artículo que obra de antecedente al presente.

En apretada síntesis, y sin intenciones de caer en reiteraciones innecesarias, recordamos que, en dicha oportunidad, la Cámara de Apelaciones había entendido que la Provincia era responsable por el femicidio cometido por un agente de la policía jujeña, que había obligado a la víctima, M. del C. Z. -luego de agredir a familiares de esta- a subir a su camioneta con rumbo desconocido, hiriéndola luego mortalmente con el arma reglamentaria, y quitándose seguidamente su propia vida.

Al agotar la vía judicial local, el Alto Tribunal de Justicia jujeño descartó los agravios expresados por el Estado provincial, en el entendimiento de que estos resultaban irreconciliables con el estándar constitucional de protección de los derechos humanos, y con el compromiso a nivel estatal de cumplimiento de medidas preventivas y de efectiva actuación protectora, ante conductas que pudieran reflejar riesgo, discriminación y estereotipos de asimetría de poder de los agresores ante las mujeres víctimas de violencia de género.

El fallo comentado hace hincapié en que en el caso resultaba incontrovertible, que, previo a la comisión del femicidio, había existido una clara y real situación de grave riesgo. Puntualmente, se tomó en cuenta que dicha situación amenazaba de manera directa a la mujer víctima, y que había sido puesta a conocimiento de las autoridades policiales. Esta circunstancia, según razonó el Superior Tribunal, les había permitido a aquellas inferir el desenlace fatal que terminó sucediendo.

De este modo, y con mucho atino, los ministros del Máximo Tribunal jujeño rebaten uno de los argumentos que, desde la práctica tribunalicia, suele verse con frecuencia tendiente a demostrar la ruptura del nexo causal, afirmando lo siguiente: "...*Ante el reconocimiento de la comisión del femicidio por parte de un agente policial a instancias del arma reglamentaria, la invocación de la culpa de la víctima, el hecho de un tercero por el que no puede responder y la existencia de una situación inevitable o imprevisible para el Estado, no pueden ser valoradas en otro contexto que no sea el observado por el juzgador"*.

Finalmente, y una vez despejado lo relativo a la procedencia de la responsabilidad del Estado provincial, el Máximo Tribunal local confirmó el *quantum* de la indemnización otorgado en la sentencia en crisis[11], pues consideró que allí se habían tomado en cuenta diversas circunstancias particulares, tales como los tratados de derechos humanos, la ley 24828 de ingreso al sistema de jubilaciones y pensiones de las amas de casa, la ley 24241 de jubilaciones y pensiones que permite la jubilación con aportes mínimos, reconociendo el valor económico de la actividad intrafamiliar, la expectativa de vida de la víctima, la edad de los hijos al momento del femicidio (13 y 11 años) y la dependencia absoluta respecto de la madre, debido a que carecían de filiación paterna.

III - NUEVOS SUPUESTOS: AUMENTO DE LOS FEMICIDIOS EN VISITAS CARCELARIAS

Ahora bien, a esta altura de la reseña, cabe advertir que dentro del conjunto de casos de femicidios que comprometen la responsabilidad del Estado encontramos que, en estos últimos años, ha venido surgiendo un subgrupo de casos en los cuales la responsabilidad estatal gravita específicamente en la circunstancia de que el desenlace fatal acontece dentro de un establecimiento penitenciario, y en el marco del régimen de visitas acordadas para los internos. Lo que observamos en 2021 es que aquello que parecía un caso aislado muestra una clara reiteración, y se consolida como una nueva subfamilia de casuística sobre la materia que aquí analizamos.

Siguiendo la misma metodología de nuestro trabajo anterior, a continuación, reseñaremos los distintos precedentes que hemos identificado, destacaremos sus puntos más relevantes y, luego, efectuaremos un análisis integrado de esta incipiente familia de casos. Se trata de los casos "O. A. R.", "Jorge, Angélica" y "Zalenski".

III - a) "O. A. R." (2017)[12]

En este caso, el hecho originante de la *litis* respectiva se produjo en instalaciones de la cárcel de Gualeguaychú (Prov. Entre Ríos), el día 12/2/2013.

Concretamente, el detenido se encontraba cumpliendo desde el mes de noviembre de 2012 una condena de prisión en el establecimiento penitenciario local, en cuyo marco le fueron acordadas varias visitas familiares para encontrase con quien había sido su conviviente, la señora O., en los términos de la ley 24660. De este modo, se consensuó una nueva visita de la mujer junto con la hija menor de esta, que debía tener lugar en el mes de febrero de 2013.

En términos prácticos, y según cómo estaba pautada, la visita consistía en el alojamiento durante tres días del condenado, su conviviente y la niña en un inmueble dispuesto con caracteres de privacidad, ubicado dentro del predio del establecimiento carcelario, si bien en una zona aislada. Además, según las pautas usuales para ese tipo de visitas, en el transcurso de dicha estadía, se suponía que los guardias habrían de respetar la intimidad de la familia, evitando interferir en la comunicación y desarrollo de las relaciones familiares del interno. Inclusive, la limpieza de dicha unidad estaba a cargo de los propios huéspedes.

Fue así como en el contexto de dicho encuentro, y según quedó acreditado, el día 12/2/2013 en horas de la madrugada[(13)], el interno asesinó a golpes a quien era su pareja, crimen que perpetró en frente de la menor. Unas horas más tarde, aproximadamente a las 16 horas de ese día, un funcionario se acercó al edificio de esa "unidad familiar", con miras a notificarles que debían retirarse. En dicha ocasión, el condenado manifestó que la visitante estaba durmiendo la siesta. Sin embargo, posteriormente, aquel le confesó a otro guardia que había matado a su pareja y, finalmente, se descubrió el luctuoso desenlace.

Subsecuentemente, el padre de la fallecida, juntamente con la hija y los hermanos de esta, promovieron demanda por daños y perjuicios contra la Provincia de Entre Ríos, en reclamo de la reparación por los daños derivados de la falta de servicio de la autoridad penitenciaria, consistente en haber permitido el femicidio.

La acción reparatoria resultó rechazada en primera instancia. Por su parte, apelada la sentencia de grado, en el fallo que aquí se reseña, la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Gualeguaychú confirmó dicha desestimación.

Para decidir de este modo, la Alzada interpretó que no había mediado acción u omisión del Estado entrerriano que pudiera haber evitado el trágico desenlace. En este sentido, se destacó que lo medular del caso versaba sobre el derecho a la intimidad del cual se consideró que gozan el penado y su entorno, lo que -a criterio del tribunal revisor- impedía la intromisión de la autoridad en lo que concibió como la "Unidad familiar". En este orden de razonamientos, se argumentó que esa reserva de un ámbito de intimidad tiene como finalidad afianzar la comunicación familiar en un contexto en el cual impere la privacidad que se reconoce al condenado, quien se halla privado de su libertad.

Esta circunstancia, sumada a la consideración de la ausencia de signos que, según se entendió, hubieran podido alertar a los guardias sobre una situación de violencia, y a que el hecho aconteció en horas de la madrugada, fue interpretada por el tribunal como echando por tierra el reproche a la autoridad penitenciaria. Este había girado, en la posición actoral, en la postulación de una "falta de servicio", resultante de la falta de control adecuado de la seguridad de las personas, en el ámbito del servicio penitenciario. Descartado lo cual, y al faltar a juicio de la Cámara de Apelaciones la configuración de un presupuesto básico de la acción intentada, no se admitió que pudiera generarse la consecuente responsabilidad estatal.

III - b) "Jorge, Angélica" (2019)[(14)]

Este caso se originó a raíz de un femicidio, perpetrado en un establecimiento carcelario de la Provincia de Salta.

En cuanto a los hechos originantes del daño, cabe recordar que la víctima acudió, junto con su madre y sus dos hijos, al servicio penitenciario a visitar a su marido, G. Herrera, quien se hallaba cumpliendo una condena por robo. Mientras transcurría la visita, el interno adujo sufrir gastritis, por lo que invitó a la mujer a que lo acompañara hasta la enfermería del penal. En tales circunstancias, el detenido desvió intencionalmente su camino, y llevó a la visitante a su celda, donde la estranguló hasta matarla.

A resultas de lo cual, y en lo que aquí interesa, los padres de la víctima, por derecho propio y en representación de sus nietos, iniciaron demanda de daños y perjuicios contra la Provincia de Salta.

Inicialmente, el 19/11/2019, el juzgado interviniente dictó sentencia, haciendo lugar parcialmente a la demanda incoada. Para arribar a dicha solución, se comenzó con una reseña del bloque normativo referido a las visitas familiares e íntimas a los internos. Tras lo cual, se destacó que en el caso el interno Herrera registraba una causa por lesiones en banda en perjuicio de J. C., pariente de la víctima (a raíz de un hecho cometido en el año 1998), otra causa por amenazas con arma blanca en perjuicio también de J. C. (por hechos producidos en el año 2001) y, asimismo, una causa por tentativa de homicidio en perjuicio de quien fuera su pareja y ulteriormente asesinó (del año 2004). Según puso de relieve el tribunal interviniente, con miras a ponderar si se configuraba una falta de servicio, ninguno de aquellos antecedentes y circunstancias había sido evaluado al momento de autorizar la visita en cuyo contexto fue perpetrado el femicidio.

A partir de esta constatación, se expresó que, aunque la violencia ejercida por Herrera para con su pareja era conocida por el Estado provincial, dado que desde 1998 constaban en la planilla prontuarial diversas denuncias por hechos violentos en el marco del ámbito familiar, se omitió evaluar, por conducto del servicio penitenciario, si la visita íntima que se peticionaba, dados los antecedentes de violencia familiar existentes, resultaba segura para la esposa del interno. A tal efecto, se recordaron las previsiones de la ley 24660. Por el contrario, continuó razonando la magistrada actuante, dicha autorización solo se basó en la calificación de la conducta del interno como "regular". En todo caso, también se merituó que el femicida se encontraba alojado en la unidad carcelaria donde sucedieron los hechos hacía solo 24 horas, tras haber sido trasladado desde el penal de Villa las Rosas, debido a problemas con sus pares.

Frente al marco descripto, se juzgó que había resultado imprudente la autorización del ingreso de la esposa del interno en un recinto sin vigilancia y donde ambos quedaban a solas, siendo que aquel ya había demostrado su peligrosidad e intención de matarla. Dicho proceder de la autoridad penitenciaria provincial, según se interpretó en la sentencia comentada, importó colocar indebidamente a la mujer en un insuperable estado de indefensión, que culminó con su muerte, por lo que configuraba una falta de servicio.

Superado el análisis de la responsabilidad, el tribunal se adentró en la cuantía de la reparación y, sobre dicho aspecto, reconoció por daño patrimonial el importe total para ambos progenitores de $ 120.000,00 (pesos ciento veinte mil), y el de $ 480.000,00 (pesos cuatrocientos ochenta mil) para los dos hijos de la víctima. Asimismo, se adicionó, si bien solo a estos últimos, conjuntamente, la suma de $ 250.000,00 (pesos doscientos cincuenta mil) en concepto de daño moral, en razón de ser los herederos forzosos de la víctima.[15]

Años más tarde del suceso que aquí relatamos, encontramos pertinente destacar que, en forma inédita en el país, y como el fiel reflejo del fracaso estructural penitenciario para conciliar el derecho de los internos a tener visitas familiares e íntimas y, al mismo tiempo, el resguardo y especial protección de la salud psicofísica de las mujeres en materia de violencia de género, el propio femicida, Gabriel "Chirete" Herrera, condenado en su oportunidad a cadena perpetua por la justicia penal, protagonizó un nuevo y atroz femicidio. El segundo hecho sucedió el 5/1/2017, también en el contexto de una visita familiar en instalaciones del servicio penitenciario.[16]

Esta vez, la víctima fue una joven de 18 años, que había ido a la cárcel de Villa las Rosas, junto con su bebé de dos meses, a visitar a Herrera, con quien por entonces mantenía una relación sentimental. Fue así como, dentro de la celda y fuera del alcance del control de los guardias, Herrera le propinó a la joven 34 estocadas en el cuello con un cincel, para luego salir con el niño en brazos, gritando que había cometido el homicidio (agravado). A resultas de dicho crimen, Herrera recibió la pena máxima, impuesta por el Tribunal de la Sala VI de Juicio de la Provincia de Salta, el día 7/4/2018. En paralelo con el detenido, resultaron también condenados el celador carcelario a cargo y los guardias de seguridad de turno, quienes recibieron la pena de 5 años de prisión efectiva (a cumplirse en forma domiciliaria, el primero; y al pago de una multa de 12 mil pesos e inhabilitación por un año para desempeñar funciones públicas, los segundos).

III - c) "Zalenski" (2020)[17]

Este último fallo de la sección, recayó respecto de hechos producidos en la Unidad Nº 2 del Servicio Penitenciario Federal, ubicada en la localidad bonaerense de Marcos Paz, el día 15/12/2009.

En cuanto al contexto de dicho episodio, se tuvo en cuenta que el detenido recibió la visita de la señorita P. C. A. y su beba. Luego de ingresar al área de visita, la mujer se sentó junto con el interno a una mesa cercana al baño de mujeres dentro del Módulo Nº 3 del Pabellón Nº 5, recinto en el cual estaba alojado el señor F. Fue en dicho contexto que, en determinado momento, la visitante se dirigió al baño, donde el señor F. ingresó seguidamente, junto con la joven y la menor, tras lo cual cerró la puerta y la trabó, al quitarle el picaporte. Allí encerrados, con golpes y empleando sus manos, el interno dio muerte a la visitante.

Este crimen motivó la promoción de una demanda resarcitoria por parte de la madre de la víctima, la cual fue dirigida contra el Estado Nacional por conducto del Servicio Penitenciario Federal, dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. La acción respectiva resultó admitida en primera instancia. Dicha sentencia fue apelada por ambas partes. Radicada la causa en la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, los magistrados intervinientes confirmaron la condena dictada en la instancia anterior, y solo modificaron el aspecto referente a los montos indemnizatorios.

Para decidir del modo indicado, los jueces de la Sala, tras analizar en detalle las circunstancias fácticas que se desprendían de la causa penal correspondiente, memoraron la pauta jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, relativa a que quien contrae la obligación de prestar un servicio lo debe realizar en condiciones adecuadas para llenar el fin para el que ha sido establecido, por lo que debe afrontar las consecuencias de su incumplimiento o ejecución irregular. A partir de ello, concluyeron que, en el caso de autos, el "*servicio*" que prestaba el Servicio Penitenciario no se limitaba solo a la custodia de los presos, sino a emprender y gestionar adecuadamente el régimen de visitas que la autoridad penitenciaria tiene a su cargo.

De este modo, el razonamiento empleado por los magistrados intervinientes radicó en que, si el Estado Nacional dispuso un régimen de comunicación que consiste en visitas que pueden realizar personas ajenas a los establecimientos carcelarios (con miras a encontrarse con los internos allí alojados), va de suyo que lo es para que dichas personas lo realicen en condiciones normales de seguridad hacia sí mismas. Bajo tales razonamientos, se dedujo que es esperable que las y los visitantes, en dichos contextos, resulten indemnes de daños en la realización de la respectiva visita.

A su vez, el tribunal de Alzada recordó que, si el Estado Nacional no puede garantizar la vida de los internos ni evitar las irregularidades que surgen en el ámbito carcelario, de nada sirven las políticas preventivas del delito, ni menos aún las que persiguen la reinserción social de los detenidos. Por consiguiente, al quedar descartado que el rol estatal fuera concebido como desentendiéndose de la vida de las personas en el ámbito del servicio penitenciario y sus instalaciones, se concluyó que la falta de servicio alegada quedaba efectivamente verificada, con lo que se imponía la procedencia de la demanda.

En este escenario, en lo relativo al *quantum* de la reparación, la Sala interviniente confirmó el monto otorgado en la instancia anterior por los rubros daño psicológico, gastos de tratamiento psicológico y gastos de sepelio[18]. No obstante, modificó los ítems atinentes al daño material y el daño moral, fijándolos en las sumas de $ 100.000 y $ 400.000, respectivamente.

IV - LA PROBLEMÁTICA DE GÉNERO Y EL ÁMBITO FAMILIAR, DE CARA A LA RESPONSABILIDAD ESTATAL

Los casos reseñados sirven, aun desde algún yerro, para muestra de la constelación de concepciones que imperan en el abordaje de las violencias. Es así como una de las líneas argumentales más llamativas que encontramos tiene que ver con la (indebida) "privatización" de la problemática.

En efecto, uno de los consensos fundantes de toda la normativa que protege a las mujeres radica en la comprensión de que las violencias contra estas mujeres por motivos de género constituyen cuestiones de interés público y social. Es decir, de esta forma se superó el paradigma patriarcal (vigente antes de la adopción de la Convención CEDAW, a mediados de los años noventa del siglo pasado) que las concebía como cuestiones privadas o íntimas, rotulación con la cual se las quería dejar al margen del derecho y sus herramientas. Por ello, solo con este cambio en el enfoque fue posible comprometer al Estado y sus instituciones en los deberes que, parafraseando a la Convención de Belém do Pará, incluyen la prevención, la investigación, la sanción, la reparación y la erradicación de este flagelo. De otra manera, el rol de las autoridades públicas en tren de la erradicación de estas violencias hubiera seguido siendo tan débil o inexistente como lo era antes de la ratificación de las convenciones y el dictado de normas que garantizasen una situación paritaria y digna a las mujeres.

En todo caso, aun con las capacitaciones por la ley Micaela, y resonando los ecos del clamor social por la toma de múltiples medidas que, en conjunto, puedan contener el flagelo de las violencias de género, hay realidades que siguen incólumes, sin dar señas de ser superadas.

Por empezar, se sigue manteniendo una casuística estable en materia de femicidios con armas de fuego, al menos en las jurisdicciones en las que no se ha limitado la portación de estas. Esto puede tener muchas lecturas, incluso y en particular varias desde miradas no necesariamente jurídicas. Pero lo que sí indica o sugiere es que ha fracasado el sistema (si es que fuera tal) por el cual se controla y regula el uso de dichas armas. La política pública al respecto se manifiesta en diversas vertientes. Por lo pronto, habría que revisar el modo en que se monitorea la situación psicológica de los agentes portadores de armas de fuego. Paralelamente con ello, habría que controlar si se cumplen o aplican adecuadamente reglamentos que retiren o limiten de algún modo la portación de dichas armas, cuando medien denuncias de violencia de género sobre quienes las usan.

Sobre esto último, recordemos que según el artículo 26 de la ley 26485 en los casos en que exista judicialización de una situación de violencia de género y "*...durante cualquier etapa del proceso el/la juez/a interviniente podrá, de oficio o a petición de parte, ordenar una o más"* de una serie de "*medidas preventivas*", y precisamente el inciso a-4 del citado artículo prevé la prohibición al presunto agresor de la compra y tenencia de armas, y faculta al/a magistrado/a interviniente a disponer el secuestro de las que estuvieren en posesión de aquel.

Como surge de su texto, se trata de una norma de amplio alcance, sea civil o integrante de las fuerzas de seguridad el destinatario de la medida. Desafortunadamente, la realidad desmiente su aplicación, y revela que las autoridades que cumplen funciones de vigilancia, control y selección del personal de fuerzas de seguridad no están alcanzando resultados satisfactorios en la contención de femicidios u otros hechos de gravedad, como los que generan los fallos comentados.

Otro gran desafío viene dado por la interfase entre los conceptos que se han desarrollado, por el estudio del contenido puntual de la debida diligencia, de cara a los desafíos de la realidad, y la adopción y articulación de políticas que implementen en una versión efectiva ese deber de diligencia.

Por ello, y volviendo ahora a la evolución en la calificación de las cuestiones involucradas, abandonándose su denominación como temas privados, en un sendero que los conduce a ser de interés social o público, vemos allí una veta que amerita especiales esfuerzos de trabajo conceptual e intelectual. Ciertamente, aunque estimamos que razonablemente la filosofía que permea a la legislación argentina y que inspiró a los fallos admisorios que comentamos coincide en resaltar el cariz público de las cuestiones puestas en tela de juicio, no podemos soslayar que seguimos encontrando pronunciamientos que revelan que no se ha comprendido esta conceptualización. Es lo que se deriva del caso "O. A. R. y otros c/Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos", resuelto por la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Gualeguaychú en octubre de 2017, donde se asume una perspectiva claramente opuesta a la señalada.

Con referencia a la ya superada dicotomía entre lo privado o íntimo y lo que atañe al interés público, encontramos que emerge un nuevo paradigma, el cual es dirimente a la hora de enfocar jurídicamente cuestiones como las analizadas en este trabajo. Si bien el concepto está profusamente desarrollado desde diversas fuentes, vamos a recordar dos fuentes.

Por una parte, la alusión a la dicotomía entre lo público y lo privado nos recuerda a las ya conocidas y clásicas palabras de Alda Facio y Lorena Fries[(19)], en cuanto señalaban: "...*En el derecho la distinción público/privado cruza todo el entramado normativo y responde a los parámetros que definen ambas esferas en las sociedades patriarcales. En efecto, las mujeres son tratadas explícitamente a propósito de la familia o de la sexualidad, es decir con relación a ámbitos propios de lo privado, a la par que son excluidas del ámbito público como lo demuestra su reciente conquista (menos de 100 años en Europa y menos de 50 años en muchos países latinoamericanos) del voto".* En todo caso, las citadas autoras tomaban nota de que ese ámbito doméstico, íntimo, era y seguía siendo "...*una esfera gobernada por el jefe del hogar en la que el derecho actuaba como consagrador y legitimador de dicho poder"*.

De manera afín a esta concepción -y sin perjuicio de los trabajos de una constelación de autoras, entre las que cabe recordar a Soledad Deza[(20)]-, tenemos el pensamiento de Elizabeth Schneider, quien en su trabajo "La violencia de lo privado"[(21)] explica que la protección otorgada al maltrato a las mujeres, bajo la narrativa y argumentación que lo blindaba históricamente del escrutinio legal o social, al catalogarlo como propio de una "*esfera privada*", o en supuesta "*protección de la familia*", fue el obstáculo ideológico más importante a superar por los movimientos feministas y dedicados a la paridad y desarrollo de las sociedades actuales.

A partir del trabajo de las organizaciones y el avance de dicho movimiento, se comprendió que está en juego una problemática de dimensión pública. Muy expresivamente, entonces, Schneider afirma que "*el concepto de privacidad permite, alienta y refuerza la violencia contra la mujer*", advirtiendo que el repaso histórico arroja que la privacidad marital fue una herramienta de opresión para las mujeres maltratadas, perpetuando la

subordinación de estas, situación que se verificó marcadamente en el derecho de familia previo a la década de los años 80 del siglo pasado. Reconoce así esta autora que, como bien sabemos, la idea de privacidad todavía representa un reto para el trabajo tanto teórico como práctico. Nació, entonces, una puja dialéctica en la dicotomía que se abrió respecto de lo considerado como *público* y lo que sería *privado*. En todo caso, también señala esta pensadora que la retórica de lo privado aisló al mundo femenino del orden legal, transmitiendo un mensaje disvalioso a la sociedad, que devalúa a las mujeres, a quienes no se les reconoce suficiente importancia como para merecer la reglamentación.

El fenómeno por el cual el derecho daba la espalda, indebidamente, a una serie de compromisos convencionales y legales que los Estados habían asumido, en pos de la protección y promoción de los derechos de las mujeres, refrenda estas apreciaciones, al buscar una explicación, en conjunción con otros factores cuyo abordaje excedería el propósito de estas líneas, tratar en detalle. Si bien ya esta situación fue estudiada respecto del escenario argentino[22], también tenemos abundantes datos que revelan que se trata de un fenómeno que no se circunscribe a nuestro país, y de hecho hay casos como el del escenario español, por ejemplo, que muestra rasgos de similar brecha entre leyes genéricas y su minuciosa o detallada reglamentación, que llega tardíamente.[23]

V - FEMICIDIOS COMETIDOS EN OCASIÓN DE VISITAS FAMILIARES PENITENCIARIAS Y RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

Como lo demuestran los casos comentados, uno de los principales desafíos para abordar este tipo de novedosos casos y lograr un encuadre verdaderamente tuitivo de las mujeres es, sin lugar a dudas, el corrimiento del velo de lo *privado* o *familiar* que, como venimos diciendo, consagra verdaderas esferas de desprotección -intolerables, por cierto, en el contexto constitucional y convencional actual- para las mujeres que se encuentren en tal ámbito. Tomar como válida la argumentación que pretende eximir a la administración estatal de todo reproche, por la circunstancia de que el hecho de violencia aconteció en un contexto catalogado como "privado" entre el hombre y la mujer, no traduce sino una evasiva dialéctica para que el Estado se repliegue de involucramiento en las violencias que en tales circunstancias, y en órbitas sujetas a su supervisión, se desarrollan.

Ciertamente, y más allá de lo curioso o incluso paradojal que se percibe una privatización de ámbitos ubicados en instalaciones de la administración penitenciaria, consideramos imperioso una asunción definitiva en el enfoque judicial a la hora de dar respuesta a las demandas de daños y perjuicios suscitadas en estos contextos, que acepte concebir la violencia de género como una cuestión de interés público y social. Solo así sería posible dar un correcto encuadre a los casos comentados de femicidios ocurridos en contextos de visitas familiares en establecimientos carcelarios.

De lo contrario, la instauración y puesta en marcha de los regímenes de gestión del alojamiento de internos en los establecimientos penitenciarios y, en particular, de las visitas familiares continuará siendo un arma de doble filo. Ello, a poco que se advierta que, si el Estado no se involucra en el ámbito de lo privado, pero lleva adelante el servicio de dichas visitas familiares en instalaciones estatales donde aloja a personas bajo una relación administrativa de especial sujeción, las mujeres que acceden a ellas automáticamente entrarían en un halo de desamparo y riesgo -a veces fatal- para su vida e integridad psicofísica.

Como puede advertirse, continuar hoy en día con líneas de pensamiento que desliguen de la debida diligencia un umbral mínimo de control sobre dichos ámbitos contradice palmariamente los compromisos internacionales asumidos por el Estado argentino y las medidas adoptadas en el derecho interno en pos de combatir, sancionar y erradicar la violencia de género.

A partir de estas premisas, en lo que a este puntual grupo de casos concierne, el reto para las y los operadores jurídicos radica en reforzar los razonamientos transdisciplinarios, y conciliar los regímenes de visitas familiares en establecimientos carcelarios que regulan las leyes penitenciarias, con la tutela preferencial y reforzada que merecen las mujeres en materia de violencia de género.

Dicho lo cual, no desconocemos el valor que el instituto de las visitas familiares posee desde la perspectiva jurídico-penal para el proceso de resocialización de los detenidos[24]. Así, por ejemplo, Vanesa Naranjo, en una ferviente defensa del derecho de los internos a las visitas familiares, ha afirmado que por medio de ellas "...*el preso recobra la identidad de marido, padre, amigo, hijo, que le permite sostenerse como sujeto personalizado en vínculos que ha elegido y constituyen su historia familiar"*[25]. Sin embargo, va de suyo que so pretexto de la invocada resocialización del hombre privado de su libertad no puede el Estado hacer un paréntesis a su mandato constitucional de proteger a la mujer, protección que debe prestarse de modo constante, integral y eficiente. Las cifras oficiales de femicidios ocurridos en el país en lo que va del corriente año son verdaderamente alarmantes, y dan cuenta de que, lejos de menguar, la injerencia estatal en la materia debe intensificarse.[26]

En efecto, no puede perderse de vista que la implementación de regímenes de visitas familiares constituye un servicio que debe llevarse a cabo *en condiciones adecuadas para llenar el fin para el que ha sido establecido y afrontar las consecuencias de su incumplimiento o ejecución irregular.*[27]

Esa fórmula jurisprudencial que, desde hace más de ochenta años, viene inspirando a la Corte Suprema de Justicia de la Nación para resolver los casos de responsabilidad del Estado sometidos a su conocimiento originariamente o por vía de apelación es la misma que, entendemos, debe atravesar el encuadre de esta familia de casos. Siendo entonces *las condiciones adecuadas* aquellas que, en cada caso en particular, razonable y previsiblemente, se presenten como necesarias para preservar la vida e integridad psicofísica de la mujer que acude a una visita, para prevenir daños y evitar que quede expuesta a actos de violencia de género.

No podemos soslayar, sobre esta necesidad de prevención, lo expresado por la Corte Interamericana, en el sentido de que "*el deber de prevención ha sido específicamente señalado respecto a mujeres, inclusive niñas, desde antes de 2001 y mediante instrumentos distintos a la Convención de Belém do Pará, tratado que expresamente lo contempla en el citado artículo 7.b)*".[28]

Cabe poner de resalto, además, que bajo una afín comprensión y reiterándose las pautas hermenéuticas del citado precedente "Campo Algodonero" se ha establecido que "*la estrategia de prevención debe ser integral, es decir, debe prevenir los factores de riesgo y a la vez fortalecer las instituciones para que puedan proporcionar una respuesta efectiva a los casos de violencia contra la mujer. Asimismo, los Estados deben adoptar medidas preventivas en casos específicos en los que es evidente que determinadas mujeres y niñas pueden ser víctimas de violencia*".[29]

Siguiendo la lógica de este mandato, concluimos que es preciso tener atención en identificar los escenarios de riesgo para tomar noticia de dicha victimización y obrar en consecuencia con la diligencia agravada que cada caso merezca. Lo cual, como también puede advertirse, obligará a una revisión más detenida del rol de la prevención, como factor de incidencia sobre la jurisprudencia en materia de responsabilidad del Estado y provincias.[30]

Ahora bien, volviendo al juzgamiento bajo un enfoque de género de los casos seleccionados, vemos que si el cambio de paradigma conceptual radica en que la violencia de género atañe a lo público, social e institucional, tomando injerencia en ámbitos familiares, íntimos y privados, con mucha más razón esa lógica de pensamiento debería proyectarse al régimen penitenciario de visitas íntimas y familiares de los internos, procurándose con reforzada diligencia mantener incólumes a las mujeres que acceden a ellas.

En este orden de ideas, la necesidad de respuestas que, además de realistas, resulten equilibradas se impone. Al respecto, vale memorar que las *Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos*[31], respecto de las cuales la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que, en virtud de la reforma constitucional de 1994, "*...se han convertido, por vía del artículo 18 de la Constitución Nacional, en el estándar internacional respecto de personas privadas de libertad*"[32], fueron revisadas y actualizadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante la resolución 70/2015 -conocidas como las "*Reglas Nelson Mandela*"-, consagrando como regla 1 del nuevo texto que "*se velará en todo momento por la seguridad de los reclusos, el personal, los proveedores de servicios y* ***los visitantes***" (el destacado nos pertenece).

Asimismo, en la regla 58 se establece que los reclusos estarán autorizados a comunicarse periódicamente, bajo la debida vigilancia, con sus familiares y amigos, ya sea por medio de correspondencia escrita y medios de telecomunicaciones, electrónicos, digitales, o bien recibiendo visitas. En cuanto a esto último, en caso de que se permitan las visitas conyugales, "*se contará con procedimientos locales que garanticen el acceso equitativo e igualitario y se prestará la debida atención a la seguridad y dignidad*".

En este escenario, celebramos el razonamiento empleado por los magistrados de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal en el comentado precedente "Zalensky", en cuanto sostuvieron que, si el Estado Nacional dispuso un régimen de comunicación que consiste en visitas que pueden realizar personas ajenas a los establecimientos carcelarios, va de suyo que lo es para que dichas personas accedan a dichos ámbitos en condiciones normales o razonables de seguridad personal, por lo cual es esperable que resulten indemnes de daños en la utilización de estos sistemas.

Asimismo, seguimos encontrando casos de los cuales es posible extraer múltiples enseñanzas. Por ejemplo, hemos advertido que el doble femicidio cometido por Chirete Herrera, con diferencia de 10 años entre sí, en la Provincia de Salta, ambos en ocasión de visitas familiares en establecimientos penitenciarios, condujo a reformas en el sistema carcelario de visitas en dicha Provincia[33]. Es decir, urge el repaso de la casuística para prevenir la reiteración de hechos que comprometen seriamente la integridad psicofísica de las personas. Máxime, cuando la consigna no es arribar reactivamente luego de episodios trágicos, sino que el Estado extreme la debida diligencia, adelantándose y llegando antes de que estos ocurran, empleando a tal efecto conocimientos en criminalística, estadísticas y la información necesaria a tal efecto.

Algunas de estas medidas implementadas, a resultas de las trágicas experiencias ocurridas, son las siguientes: 1. se prohibieron las visitas íntimas para aquellos internos que tienen un perfil criminológico de extrema violencia, sean femicidas o tengan causas penales por figuras delictuales vinculadas a la violencia de género; 2. se prohibió al ingreso, a ese tipo de visitas, de los menores; 3. se mejoraron los espacios donde se producen las visitas íntimas y donde se espera para ingresar a estas, reemplazando los toldos que armaban los internos por medias sombras, que permiten que el personal penitenciario pueda tener visualización y por ende control total de la situación, y que el sistema de monitoreo alcance a dichos ámbitos; 4. se entregan botones antipánico, para tener alertas sobre posibles conflictos, o conocer si se produce alguna situación de violencia o intento de ataque; en tales supuestos, se recibe el alerta en la Central de Monitoreo, donde se activa la respuesta operativa, y se dispone la interrupción de la visita y la atención de la mujer; 5. antes el sistema era manual, pero actualmente cuando ingresan las visitantes, previamente son recibidas en la Oficina de Atención al Ciudadano, y allí completan requisitos para acceder a la tarjeta magnética (que es personal y con foto, para elevar el nivel de seguridad y llevar un mejor registro); 6. a futuro, se piensa en colocar, en los espacios físicos donde se producen las visitas, pulsadores para reforzar los botones antipánico, con miras a que la visitante pueda tener también otro botón que esté ubicado dentro del lugar.

Es menester resaltar que el deber de actuación estatal -cuya omisión puede comprometer la responsabilidad del Estado por falta de servicio- estará marcado en estos casos por toda la normativa constitucional, convencional, legal e infralegal, que, en definitiva, le impone al Estado adoptar medidas positivas y concretas para prevenir, investigar, sancionar, reparar y erradicar la violencia que sufren las mujeres en todas sus modalidades (CEDAW, Convención de Belém do Pará, ley de protección integral, etc.), la cual debe recoger la

experiencia empírica y los hechos ocurridos, a fin de tomar una significativa especificidad cuando se trata de visitas íntimas o familiares a detenidos en establecimientos penitenciarios.

VI - LA CLAVE DE LAS ESTRATEGIAS DE PREVENCIÓN

Desde ya que cabe aplaudir los pronunciamientos judiciales en los que se ha hecho un análisis de la responsabilidad patrimonial del Estado impregnado de perspectiva de derechos humanos y de género, reconociendo a los familiares de las mujeres asesinadas una indemnización por los daños y perjuicios derivados del femicidio sufrido, en la medida en que se corrobore una "falta de servicio" que guarde nexo causal adecuado con el daño.

Sin embargo, debemos insistir en que ello no refleja una acabada y satisfactoria adecuación de la conducta estatal a los parámetros convencionales dados en la Convención de Belém do Pará. Por el contrario, es solo uno de los tantos aspectos que el Estado debe revisar para lograr, como horizonte de máxima, la erradicación total de las violencias contra las mujeres.

En este sentido, a nuestro juicio, y por lo que se ha venido expresando, la prevención es el área en la que más debe hacerse hincapié, y la que tiene que constituirse como la faceta más representativa de la debida diligencia agravada.

Y es que el mejor modo de ir superando el lamentable escenario actual para por fin erradicarlo es aprender de las falencias de la respuesta estatal ante las denuncias efectuadas, o ante la toma de conocimiento de un riesgo cierto para una mujer. En esta inteligencia, vale destacar un reciente pedido de disculpas públicas por representantes del Estado argentino, respecto de una mujer que sobrevivió a un contexto de grave violencia de género. Entre los antecedentes del caso en cuestión, cabe tener presente que el 23/10/2019, en el marco de la comunicación 127/2018 del Registro del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de la Organización de las Naciones Unidas (CEDAW) referido al caso de la afectada -señora Olga del Rosario Díaz[34]-, fue suscripto un Acuerdo de Solución Amistosa[35] entre la señora Díaz y el Estado Nacional argentino [en los términos del art. 99, inc. 11), CN] en el cual este último asumió una serie de deberes y compromisos puntuales.

En este sentido, y entre otras cosas, en dicha actuación se asumió el compromiso de adoptar una serie de medidas o garantías de no repetición (conf. punto 3.4 del Acuerdo referido), muchas de las cuales no son sino la reiteración de otras que ya se hallan plasmadas en nuestro ordenamiento jurídico (vgr., la improcedencia de celebrar una audiencia conjunta entre denunciante y denunciado, entre otras), mientras que otras tantas resultan novedosas (como ser, la referente a la puesta en cabeza del Consejo de la Magistratura de la Nación de la función de evaluar el conocimiento sobre la materia de género por las y los aspirantes en todos los concursos para cubrir cargos en el PJN; la implementación de un registro público de denuncias presentadas ante magistrados/as por situación de violencia de género, en el que conste además el trámite de dichas denuncias; capacitación específica para los juzgados intervinientes en materia de familia y en lo criminal y correccional; entre otros).

Pues bien, sentado lo anterior, cabe volver a una mirada global de los fallos presentados a lo largo de las secciones que anteceden, a fin de repasar las conclusiones preliminares que se pueden extraer de estos. Así como en nuestro trabajo anterior hemos destacado las distintas medidas que los Estados nacional, provinciales y el autonómico de la Ciudad de Buenos Aires han ido empleando a partir de las experiencias recopiladas por los trágicos femicidios acontecidos, para contener este flagelo[36], en esta oportunidad, estimamos pertinentes detenernos en dos factores. Por un lado, el que muestra que no van teniendo solución los episodios de abuso de arma de fuego, que desembocan en femicidios, que, lejos de desaparecer, mantienen una presencia dolorosa en la casuística. Por otro lado, y como fenómeno emergente y sin visos de desaparecer o morigerarse, se advierte que dichas políticas en pos del cumplimiento fiel de la debida diligencia muestran que debería existir un serio replanteo en el funcionamiento y gestión de los establecimientos penitenciarios, con miras a evitar desenlaces fatales en el marco de las visitas íntimas o familiares.

El relevamiento de los casos aquí comentados, más los reportes oficiales y de medios periodísticos -cada vez más frecuentes y reiterados- de femicidios cometidos en el marco de visitas íntimas en establecimientos carcelarios[37], pone de manifiesto que las medidas actualmente utilizadas por las autoridades públicas se deben una revisión integral, exhaustiva y urgente, imbuida de todo el énfasis posible, para determinar hasta qué punto están a la altura del estándar de debida diligencia agravada con la que debe proceder el Estado en orden a proteger a las mujeres, también y especialmente, en dichos contextos.

En punto a cuáles son las medidas concretas que se deben adoptar al momento de llevar a cabo el servicio de visitas familiares penitenciarias, en procura de mantener a salvo a las mujeres, entendemos que la autoridad estatal a cuyo cargo se halle la decisión referente a la autorización de la visita -ya sea que se trate de un órgano administrativo, o bien de uno judicial- debe extremar las medidas a adoptar, no solo en forma previa a autorizarla, efectuando una verdadera evaluación y seguimiento del preso solicitante (estado de salud y psíquico, conducta dentro del establecimiento[38], etc.), sino también durante el transcurso de esta.[39]

VII - A MODO DE CIERRE Y CONCLUSIÓN

Recordemos que, inspirándose en la doctrina de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso "González y otras v. México" ("Campo Algodonero") del 16/11/2009, la jurisprudencia argentina determinó que hay una brújula con cuatro elementos para señalar el sendero de la debida diligencia. En este sentido, y conforme aquel precedente, se señalaron los siguientes: 1. que exista una situación de riesgo real o inmediato que amenace

derechos y que surja de la acción o las prácticas de particulares; esto es, se requiere que el riesgo no sea meramente hipotético o eventual y, además, que no sea remoto, sino que tenga posibilidad cierta de materializarse de inmediato; 2. que la situación de riesgo amenace a una mujer, es decir que exista un riesgo particularizado; 3. que el Estado conozca el riesgo o hubiera debido razonablemente conocerlo o preverlo; 4. finalmente, que el Estado pueda razonablemente prevenir o evitar la materialización del aludido riesgo.

También extraemos de este señero precedente la consideración de la falta de medidas de protección a las víctimas y la falta de prevención de los femicidios, pese al pleno conocimiento de la existencia de un patrón de violencia de género.

Volver ahora sobre el tema que analizamos hace un año y medio nos permite detenernos, entonces, en la toma de conciencia sobre este "*patrón*", que el intérprete comprometido debe buscar y desentrañar. Se trata de una pauta reiterada, que es observable en los casos que venimos comentando y luce patentizada en los contextos analizados.

Asimismo, no puede soslayarse que en el caso "María da Penha Fernandes v. Brasil" la Comisión Interamericana de Derechos Humanos se refirió también a un "*patrón*" de tolerancia hacia la violencia de género, como caldo de cultivo de conductas antijurídicas en desmedro de los derechos de las mujeres. Como puede verse, se trata de ingredientes estructurales, que muestran maneras operativas reiteradas, y que bien pueden ser identificadas con miras a que se las modifique.

Colocando en perspectiva estas valiosas pautas, es claro que los escenarios fácticos de los casos comentados deben ser repasados con miras a revisar los riesgos subyacentes, con miras al diseño de políticas públicas que los reduzcan o minimicen en la mayor medida en que sea posible.

Así, la portación de armas letales sigue mostrando ser un nudo pétreo por lo insoluble, pese a que es imaginable la adopción de medidas que contengan su uso como factor potenciador de las violencias contra las mujeres y grupos vulnerables.

Paralelamente, y ya en cuanto a la realidad penitenciaria, tenemos que la solicitud de visita, hecha ya fuese por el interno o por la mujer peticionante, debe activar una toma de conocimiento de los riesgos ínsitos en el encuentro, los que deben ser evaluados puntual y concretamente, y a la luz de los episodios luctuosos ya ocurridos, sumados a los que no tuvieron su réplica en repertorios jurisprudenciales, ser ponderado con miras a la adopción de las medidas que se estimen razonables y proporcionadas para contenerlos.

En todo caso, si dejamos de percibir un panorama fragmentado y posicionamos las piezas de la realidad, hilvanándolas y conectándolas, es posible sopesar la existencia y entidad de los riesgos analizados que, a partir de los casos comentados, ya no podrían ser desconocidos.

Como fuese, la proyección de estas preocupantes cuestiones no se circunscribe a los fallos comentados, sino que mantiene una continuidad con desenlaces a veces fatales -como los aquí comentados- y otros tantos con graves lesiones para la integridad psicofísica de las mujeres en intentos de concretar el femicidio -que no se perpetra por causas ajenas a la voluntad del atacante-.

Al respecto, los ejemplos, desafortunadamente, no faltan y siguen ocurriendo. En este sentido, valga tener presente que, recientemente, se ha difundido que el Tribunal Oral Federal Nº 1 de Salta ha dado inicio al debate oral y público contra Ramón Oscar Luna por los delitos de tentativa de homicidio doblemente agravado por el vínculo y violencia de género, y lesiones leves en perjuicio de dos guardias, por el hecho ocurrido el 17/1/2020 en el Complejo Penitenciario NOA II, en la localidad de General Güemes, Provincia de Salta. El episodio bajo juzgamiento se suscitó en circunstancias en que el nombrado Luna habría intentado matar a su pareja, premeditadamente, en la habitación donde se realizaba una visita íntima con esta.[(40)]

Otro caso de tentativa de femicidio -no ya en el ámbito penitenciario- que ha resonado en los medios de comunicación estos días es, como ya adelantamos, el de Olga del Rosario Díaz. La aceptación de un procedimiento amistoso (vgr., no contencioso) en la instancia supranacional, y el posterior pedido de disculpas, son datos positivos que construyen un quiebre en las inercias negativas del fenómeno analizado, y revelan medidas que coadyuvarían a revertir su incidencia.

En cuanto al trasfondo fáctico del caso, cabe recordar que la señora Díaz venía siendo víctima de violencia de género desde el año 2002, oportunidad en la que realizó la primera de muchas otras denuncias contra Luis Palavecino, con quien tuvo hijos en común. Las amenazas y agresiones no cesaron y fue así como, en el año 2017, fue víctima de un intento de femicidio en su hogar, quedando 45 días internada en terapia intensiva. Subsecuentemente, el caso de Olga del Rosario Díaz fue denunciado por la propia víctima con el patrocinio letrado de la doctora Stella Maris Martínez, defensora general de la Nación, ante el Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer de Naciones Unidas (CEDAW), por no haberse respondido eficazmente a las denuncias que ella hizo. En dicho contexto, tras haberse firmado un acuerdo de solución amistosa entre el Estado Nacional y la referida Defensoría, el 15/4/2021 se llevó a cabo un acto formal[(41)] de modo virtual, mediante el cual el Estado argentino le pidió disculpas de modo particularizado a la señora Díaz, por la ineficiente respuesta que esta recibiera de las autoridades pertinentes ante las denuncias de violencia de género oportunamente realizadas.[(42)]

No puede soslayarse el valor histórico y simbólico que ello importa para la sobreviviente, en particular, y para la postura estatal frente a esta problemática, en general, como una arista más de la *reparación integral* que se les debe a las mujeres que han padecido tal flagelo, pero debemos insistir en que estas cuestiones son las que compelen a los operadores jurídicos a reflexionar con mayor intensidad para lograr de forma creativa, ingeniosa y profesionalizada una intervención estatal temprana y anticipada, que evite que las personas sean objeto de tal violencia.

En este orden de reflexiones, también destacamos la sentencia dictada por la Sala Segunda de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza, el 8/3/2021, en una querella que un hombre dirigió contra la mujer madre de los hijos en común, por impedimento de contacto. En este interesante decisorio, nos detenemos en el voto concurrente del juez Mario Adaro, en el que leemos ponderaciones valiosas sobre la inacción de los operadores públicos, la desconexión de los datos y la falta de respuesta y contención del Estado.

En dicho voto, luego de preconizar la necesidad de mayor proactividad del sistema judicial, para el mejor acompañamiento y actuación estatal frente a la violencia de género, y la necesidad de evitar déficits en tal misión, advirtió sobre la necesidad de superar la "*desconexión de los datos*", evitándose que la información para resolver se halle "*parcializada, fragmentada, dispersa y excesivamente focalizada*". De allí que se propició la instauración de una base de datos digital integrada, "*...que permita identificar casos de riesgo y vulnerabilidad en materia de violencia de género*".

Además, el referido magistrado realizó una intensa crítica a "...*la pasividad demostrada por el sistema judicial*", por considerarse acreditado que en el caso la mujer había pedido ayuda infructuosamente a las instituciones encargadas de la seguridad pública. Pasividades que, sin perjuicio de las señaladas, también deben ser ponderadas, asimismo, respecto del desempeño de todos los agentes estatales, fueran efectivos de fuerzas de seguridad, efectores de salud, funcionarios y magistrados de los ministerios públicos, y un largo etcétera del trabajo de quienes tienen responsabilidades y funciones que se articulan en la gestión del bien común.

En definitiva, la exploración y el conocimiento sobre las vicisitudes de las violencias estudiadas, la identificación de "patrones" de funcionamiento defectuoso, el replanteo actitudinal, el uso de tecnologías son insumos insoslayables para ponderar medidas que, dotadas de efectividad y compromiso estatal, coadyuven a mejorar la prevención y contención de dicho flagelo, preocupación constante de quienes estudiamos este tema. Solo así podrá decirse que nuestro país se aproxima a una versión aceptable y optimizada de la debida diligencia a la cual, en el pensamiento del derecho internacional de los derechos humanos, se debe ajustar la actuación de sus autoridades.

Notas:

(1) Abogada (UBA) y especialista en Derecho Administrativo Económico (UCA). Jueza de la CNFed. Cont. Adm., donde integra la Sala II, desde 2011. Es vicepresidenta segunda de la asociación civil Red Mujeres para la Justicia

(2) Abogado (UBA). Prosecretario de Cámara en el Equipo Fiscal "B" de la Fiscalía en lo Cont. Adm. y Trib. Bs. As. Cdad. Especialista en Derecho de Daños (UBA) y en Derecho Administrativo Económico (UCA)

(3) Nos referimos al artículo de los mismos autores del presente, titulado "Enseñanzas sobre la responsabilidad del Estado por daños causados por su omisión, en materia de violencia de género" - ERREIUS - TDA - octubre/2019 - págs. 885/913 - Cita digital IUSDC286881A

(4) Fallo de la Sala III, CFed. Apel. La Plata, en el marco del Expte. N° 76002424/2011/CA1: "M., I. y otro c/Policía Federal Argentina - Gobierno Nacional s/daños y perjuicios", sent. del 11/10/2016. Si bien se trata de una sentencia de 2016, que podría haber sido incorporada en la anterior publicación, tomamos conocimiento de esta merced a la colaboración de las y los lectores, que generosamente la aportaron para completar la selección jurisprudencial

(5) Precedentes de la CSJN, publicados, respectivamente, en Fallos: 300:639; 317:728; 322:2002 y 327:5295

(6) En autos "Recurso de casación con preso - C., J. A. por homicidio doblemente calificado por mediar relación de pareja preexistente y violencia de género agravado por el uso de arma de fuego" - Tribunal de Impugnación Salta - Sala III - 4/9/2020 - Expte. 119.538/15 - Cita digital IUSJU001748F

(7) En este aspecto, se otorgó a los damnificados la suma de $ 1.000.000 (un millón de pesos) en concepto de "valor vida" y $ 1.600.000 (un millón seiscientos mil pesos) por daño moral, que se mandó dividir en partes iguales entre los dos hijos de la víctima

(8) Causa 8.943/2005, autos caratulados "Lescano, Susana N. c/M., J. y otro s/daños y perjuicios" - CNFed. Civ. y Com. - Sala III - 17/12/2019 - Cita digital IUSJU075891E

(9) En concreto, los Sres. jueces de la Sala elevaron la suma dispuesta en concepto de valor vida a la de $ 180.000 ($ 90.000 para cada uno de los hijos)

(10) TSJ Jujuy, en autos "Recurso de inconstitucionalidad interpuesto en el Expte. A-043.421/2009 (Cám. Civ. y Com. - Sala IV - Vocalía 11) 'Daños y perjuicios: Z., T. del C.; Z., C. R. c/Estado provincial'" - 18/9/2020

(11) La reparación ordenada en tal sentencia ascendía a la suma de $ 5.000.000

(12) Autos "O. A. R. y otros c/Superior Gobierno de Provincia de Entre Ríos" - CApel. CC Gualeguaychú - Sala I - 20/10/2017 - Cita digital IUSJU023226E

(13) Según se determinó ulteriormente, el femicidio fue cometido entre las 4:30 y las 8:30 h

(14) Sentencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo de 2º Nominación, Prov. Salta, en autos "Jorge, Angélica y otros contra Provincia de Salta (servicio penitenciario) por contencioso administrativo" - Expte. 6267/16 - 19/11/2019

(15) A tal efecto, se invocaron el art. 1078 del derogado CC de la Nación y la doctrina sentada por la CSJN en Fallos: 153:1033; 153:1050; 225:1069; 225:1090; y 340:1185

(16) Véase la noticia difundida en:
https://www.eltribuno.com/salta/nota/2018-4-6-10-44-24-en-vivo-se-leen-los-alegatos-en-el-juicio-por-el-femicidio-de-andrea-neri

(17) En autos "Zalenski, Carmen Mabel c/EN - Mº de Justicia - SPF y otro s/daños y perjuicios" - CNFed. Con. Adm. - Sala III - Expte. 31.367/2011 - 28/10/2020

(18) Cuantificados en las sumas de $ 100.000 (daño psicológico), $ 145.600 (tratamiento psicológico) y $ 20.000 (reintegro de gastos de sepelio)

(19) Véase: Facio, Alda; Fries, Lorena: "Feminismo, género y patriarcado" - Revista sobre Enseñanza del Derecho en Buenos Aires, Facultad de Derecho - UBA, Departamento de Publicaciones - vol. 6 - págs. 259/294, el párr. citado puede verse en el acápite I.d del trabajo

(20) Recordamos el trabajo de Soledad Deza: "Las mujeres muertas por violencia en Salta" - Revista LL NOA - noviembre/2015 - págs. 1041 y ss., en particular lo explicado en la sección IV, relativa a la muerte "privada" de mujeres como problema político, y las citas allí volcadas
(21) Véase: Schneider, Elizabeth: "La violencia de lo privado" en Di Corleto, Julieta (Comp.): "Justicia, género y violencia" - Libraria Ediciones - Bs. As. - 2010 - págs. 43/56
(22) Véase, en este sentido: Caputi, Claudia: "Reglamentos administrativos y derechos de las mujeres", disertación en el marco de las Jornadas de Derecho Administrativo, organizadas por la Facultad de Derecho de la Universidad Austral, los días 24 a 26/6/2019 (en prensa)
(23) Así surge del acápite 1.4.3. del "Tema XIII" de la obra de Asunción Ventura Franch y Mercedes Iglesias Bárez (Coords.): "Manual de derecho constitucional español con perspectiva de género", editado por la Universidad de Salamanca en julio de 2020, la función reglamentaria del Estado español revela similar demora para dar concreción a normas garantizadoras de la paridad de género. Así, aun cuando se incorporó por ley del año 2003 la necesidad de incluir la perspectiva de género en la formulación normativa, esta no impregnó la cultura política y legislativa española, de allí que las autoras lamentan que el desarrollo reglamentario respectivo recién se produjo en el año 2009, por el real decreto 1083/2009, reemplazado por el real decreto 931/2017
(24) La propia L. 24660 de ejecución de la pena privativa de la libertad consagra, entre sus postulados básicos, la finalidad de lograr que el condenado adquiera la capacidad de comprender y respetar la ley procurando su adecuada reinserción social, promoviendo comprensión y apoyo de la sociedad (art. 1). Asimismo, la CSJN ha dicho que constituye un derecho que forma parte de la idea fundamentadora de que la institución penitenciaria no debe aislarse del medio social, y que el régimen penitenciario tiene un claro deber de propiciar la readaptación social del penado, por medio de comunicaciones epistolares y visitas de sus familiares y allegados ("Dessy" - CSJN, Fallos: 318:1894)
(25) Véase: Naranjo, María V.: "Derecho a las visitas. Hacia el camino de la resocialización", recuperado de http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2012/02/doctrina32944.pdf
(26) Dentro del portal de la Oficina de la Mujer de la CSJN, se halla el subsitio sobre el "Registro Nacional de Femicidios de la Justicia Argentina", en: https://www.csjn.gov.ar/omrecopilacion/omfemicidio/homefemicidio.html
(27) CSJN, Fallos: 306:2030; 312:1656; 315:1892; 316:2136; 320:266; 325:1277; 328:4175; 329:3065, y 331:1690
(28) Véase, Corte IDH, en el caso "Veliz Franco y otros vs. Guatemala", sent. del 19/5/2014 (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas), en especial el acápite 136 del fallo
(29) La cita, contenida en el precedente "Veliz Franco y otros vs. Guatemala", ya citado, se refiere al parágrafo 258 del "Caso González y otras ('Campo Algodonero')"
(30) Más allá de que sería una cuestión cuyo abordaje detenido justificaría un trabajo aparte, veamos que, por ejemplo, efectuando una búsqueda simple por palabras, vemos que el concepto de prevención como estructurante en los fundamentos en fallos de la CSJN va adquiriendo consistencia (vide, por ej., el caso "Bergerot, Ana M. c/Provincia de Salta y otros s/daños y perjuicios", Fallos: 342:2198, sent. del 12/12/2019, sin perjuicio de otros)
(31) Adoptadas en el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente en 1955 y por el Consejo Económico y Social en sus R. 663 C (XXIV), del 31/7/1957, y 2076 (LXII), del 13/5/1977
(32) "Verbitsky, Horacio s/hábeas corpus" - CSJN - 3/5/2005, Fallos: 328:1146. Cita digital IUSJU010961B
(33) Aunque no podemos soslayar que media consternación generalizada respecto a que estas reformas fueran decididas sin consultar previamente a aquellos organismos que desde hace tiempo vienen bregando por la tutela de las mujeres, tal como denunció la presidenta del Observatorio de Violencia contra las Mujeres, Laura Postiglione, en el diario La Gaceta de Salta (https://www.lagacetasalta.com.ar/nota/101161/actualidad/comenzo-juicio-femicidio-carcel-chirete-herrera-ya-esta-banquillo.html)
(34) La Sra. Olga del Rosario Díaz fue víctima de constantes amenazas y agresiones durante muchos años por parte de su expareja y padre de sus cuatro hijos, quien, además, en el año 2017, intentó asesinarla en la propia casa de la mujer. Este caso fue denunciado ante el Comité CEDAW y el pasado 15 de abril del año en curso motivó un pedido de disculpas públicas y formales por parte del Estado Nacional
(35) Mediante el D. (PEN) 679/2020, de fecha 17/8/2020, fue aprobado el aludido Acuerdo, que consta en el Anexo que integra dicho decreto
(36) Entre las medidas implementadas, allí mencionamos la R. 1515/2012 del Ministerio de Seguridad de la Nación, por medio de la cual se restringe la portación, tenencia y transporte del arma reglamentaria de aquellos agentes de los cuerpos policiales y de las fuerzas de seguridad que hubieran sido denunciados en materia de violencia de género y/o familiar; la ley de protección integral de la mujer que en su art. 28 establece que el juez interviniente -bajo pena de nulidad- debe fijar audiencia, escuchar a las partes de modo separado; la L. 5688 del Sistema Integral de Seguridad Pública de la CABA que libera al agente policial de la obligación de portar el arma reglamentaria, cuando se encuentra fuera de servicio (conf. art. 88), entre otras
(37) La ONG La Casa del Encuentro ha expresado que los femicidios cometidos en instituciones penitenciarias se expanden en distintos puntos del país como Salta, Entre Ríos, Santa Cruz, Tucumán, Córdoba y la Provincia de Buenos Aires. Es llamativo que, al igual que ocurrió con el doble femicidio de Gabriel "Chirete" Herrera que comentamos, muchos de los detenidos femicidas reincidían, habida cuenta de que se encontraban detenidos por haber cometido ya otro femicidio previamente. Así, por ejemplo, el 21/12/2016, E. A. fue asesinada por su pareja Henry Coronado cuando lo fue a visitar al penal de Villa Urquiza en Tucumán (donde aquel estaba detenido por el femicidio de una expareja, L. M.). También, Franco Benítez asesinó a su pareja M. L. A. durante la visita íntima en la cárcel de Villa María, Córdoba, donde estaba preso por haber asesinado, en el año 2003, a su esposa A. P. y a su bebé de tres meses. El 27/12/2009, en la granja penal de Orán, Provincia de Salta, Marcelino Agüero mató a E. C. y luego se suicidó. Este se hallaba preso, consecuentemente por haber asesinado a su suegra (https://www.conclusion.com.ar/sin-categoria/proponen-implementar-protocolo-para-que-los-presos-no-maten-a-sus-parejas/01/2017/)
(38) En este punto, vale destacar que, según la L. 24660 de ejecución penal, la calificación de la conducta tendrá valor y efectos para determinar la frecuencia de las visitas (conf. art. 103). Sin embargo, aun cuando ello pueda funcionar como una herramienta de premio-castigo para compeler a la buena conducta del interno en el establecimiento, poca relación guardaría con el análisis que, desde una perspectiva de género, sería menester llevar a cabo para autorizar las visitas y sus frecuencias
(39) Por ejemplo, no puede soslayarse que la incipiente casuística reseñada muestra que no alcanza con que el personal penitenciario se asegure de que el encuentro íntimo se efectúa sin la tenencia de elementos cortantes o lesivos, pues tal como ocurrió en la causa "Zalensky" no es necesario el empleo de arma alguna para que el femicidio se cometa
(40) Recuperado de https://www.fiscales.gob.ar/fiscalias/comenzo-el-juicio-a-un-interno-acusado-de-tentativa-de-femicidio-en-una-visita-conyugal/. Según se consignó en la noticia respectiva, el imputado había planificado

detalladamente cómo lograr evadir los controles, ingresar un arma al lugar del encuentro, sobornar algunos guardias, asesinar a su esposa en ese contexto y, luego, quitarse la vida. Afortunadamente, el femicidio no se cometió por la tenaz resistencia que opuso la mujer y el ingreso de los guardias a la habitación donde se encontraban

(41) Precedido por el secretario de Derechos Humanos de la Nación y con la participación de autoridades del Consejo de la Magistratura de la Nación, la Secretaría de Seguridad de la Ciudad de Buenos Aires, la CSJN, la Subsecretaría de Acceso a la Justicia del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación y la Cancillería Argentina

(42) Concretamente, se ha expresado: "*El Estado argentino reconoce públicamente su responsabilidad por las violaciones a los derechos humanos que sufrió Olga del Rosario Díaz y presenta las más sinceras disculpas tanto a ella como a sus hijas Estefanía, Antonella y Silvina y a su hijo Esteban*" (véase https://www.telam.com.ar/notas/202104/550897-estado-nacional-victima-de-violencia-de-genero-disculpa)